



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 144
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Martha Elena Vélez Bernal, C.C. 32'541.238
Accionado	Credicorp Capital Colombia S.A.
Radicado	05 001 40 03 017 2023 00514 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. Ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, que este, en términos generales, “...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Sin embargo, de manera específica, en lo tocante con su procedencia frente a particulares, la misma Alta Corporación ha indicado, que “...es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante” ¹ .	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, Credicorp Capital Colombia S.A., frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 2 de mayo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Martha Elena Vélez Bernal, identificada con C.C. 32'541.238.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 103 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

de la aquí accionante. Ello, con asiento en que elevó una petición ante la aquí accionada el 23 de marzo de 2023, sin que a la fecha la entidad le haya brindado respuesta alguna.

En consecuencia, advirtiendo que con tal negativa se le está vulnerando el derecho fundamental arriba descrito, solicita que se le ordene a la aquí accionada responder el derecho de petición presentado.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 26 de abril de 2023 en contra de Credicorp Capital Colombia S.A.

No obstante, encontrándose debidamente notificada la aquí accionada, **Credicorp Capital Colombia S.A.**, en el término del traslado guardó silencio ante lo señalado.

Así las cosas, sometiendo a examen axialmente lo deprecado al tenor del derecho fundamental de petición, y primigeniamente partiendo de la conducta de la accionada, esto es que *“La accionada, guardó silencio y omitió dar respuesta al presente mecanismo constitucional a pesar de haber sido debidamente notificada a las direcciones de correo electrónicas que dispuso para efectos de notificaciones judiciales”*, concluyó el A quo, *“...es viable presumir, que tampoco ha ofrecido respuesta a la solicitud elevada por la accionante, lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”*, razón por la cual procedió a tutelar el derecho de petición, ordenando a la aquí accionada procediera *“...a dar respuesta de fondo, completa, veraz, clara y puntual al derecho de petición formulado por la accionante”*.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionado impugnó el fallo. En suma, aseverando *“...que el derecho de petición ya fue contestado por la Credicorp Capital Fiduciaria a través del administrador inmobiliario Almacenes Éxito y adicionalmente la Accionante no radico derecho de petición ante Credicorp Capital Colombia SA con lo cual le solicitamos a este despacho desvincular a la sociedad comisionista de bolsa frente a las peticiones formuladas en el escrito de tutela por las razones que pasan a exponerse”*, añadiendo que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto *“...Credicorp Capital Colombia S.A con NIT 860.068.182, NO tiene ningún tipo de relación con el objeto del presente proceso ni con la accionante”*. Razón por la cual solicitó (claramente fuera de contexto, pues la etapa procesal se corresponde con la impugnación y no con la contestación, la cual no fue allegada), fuera declarada improcedente la presente acción de tutela.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 25 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, como –específicamente-, al **Derecho de Petición frente a Particulares** y, finalmente, a la **Presunción de Veracidad en la Acción de Tutela**.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, delantadamente, según lo establecido por la Corte Constitucional, sus componentes básicos son, “...**a)** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b)* *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c)* *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d)* *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo*².

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

Derecho de Petición robustecido por el Alto Corporado, posteriormente, en el sentido según el cual, “...la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad ; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”³.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “**(i)** clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii)** precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii)** congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv)** consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 001 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.

Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley⁴. Negrillas fuera de texto.

En esa línea de entendimiento, específicamente, en lo tocante con el **Derecho de Petición frente a Particulares**, ha indicado la Corte Constitucional, “...con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵. Negrillas fuera de texto

Finalmente, en lo tocante con la **Presunción de Veracidad en la Acción de Tutela**, según la Corte Constitucional, “...se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado.

La presunción de veracidad operará cuando (i) “la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional” y (ii) “la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 103 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

Para esta corporación la aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen derechos de sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus garantías fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados.

En esa medida, la Corte ha indicado que, en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, el desinterés o la falta de importancia que las personas o entidades accionadas le den a la tutela, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación⁶. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada, incluso confundiendo las etapas procesales correspondientes, aportó en su escrito de impugnación de manera coetánea el escrito de contestación a la presente acción de tutela (aunque claramente de forma extemporánea), sin embargo, reiterando su confusión, solicitó que fuera declarada la improcedencia de la presente acción de tutela al afirmar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada.

Efectivamente, una vez auscultada con detenimiento la decisión del A quo, se advierte que se encuentra fundamentalmente estribada en la ausencia de contestación a la presente acción de tutela y las consecuencias procesales que tal omisión conlleva. Advirtiendo tal silencio y, no obstante, en su escrito de impugnación la aquí accionada remitió no solo la contestación sino la presunta respuesta al derecho de petición incoado, cabe señalar que tal respuesta no hizo parte del acervo probatorio con el que el A quo contó para fundar su fallo y, si bien la accionada remitió de manera conjunta con su escrito de impugnación la respuesta al derecho de petición elevado, no debe olvidarse que unos de los elementos estructurales del derecho de petición es la debida y oportuna notificación de la respuesta emitida, situación que actualmente sigue en vilo.

Así las cosas, prohiendo lo decidido por el A quo, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad el 2 de mayo de 2023, a fin de que la accionada "...proceda

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 366 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

a dar respuesta de fondo, completa, veraz, clara y puntual al derecho de petición formulado por la accionante, así como garantizar su notificación”, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 2 de mayo de 2023, acorde con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D